



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce de marzo de dos mil veinticuatro -.

Interlocutorio Civil N°0547

Radicado N°666824003002-2020-00234-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

MARIO ANDRES VELASQUEZ OSPINA Vs ALEXANDRO CIFUENTES VELASQUEZ

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada el apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, el apoderado solicita la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 3117 del 01 de diciembre de 2016, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 296-63038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

MARCO FACTICO

En el caso sub exámine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Ahora bien, respecto a la solicitud de cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 3117 del 01 de diciembre de 2016, no es posible acceder a la misma, toda vez que la orden de cancelación de hipoteca no es de competencia del Despacho como quiera que la Hipoteca se trata de un contrato solemne celebrado por las partes y perfeccionado a través de la escritura pública, que si bien se extingue con la obligación principal, serán las mismas partes las que deban ejercer el acto de cancelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no se evidencie embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

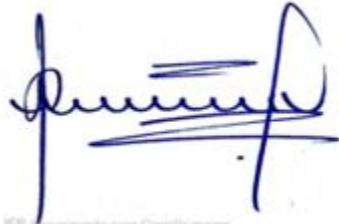
TERCERO: No acceder a la petición de cancelación de hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 3117 del 01 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Notifíquese vía estado electrónico.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

Estado No. 044
Del 13-03-2024

**